

cion de las jurisdicciones de orden público, y habiéndose establecido por el interés general y para la mas perfecta administracion de justicia, no puede alterarse por voluntad de las partes. Aunque la jurisdiccion de los tribunales ordinarios es universal, dice Henrion de Pansey, y en ellos reside la plenitud de la autoridad judicial no tiene jurisdiccion inmediata: limitada la que ejercen en segundo grado á los negocios que se les lleven en apelacion, se excederia de sus atribuciones si entendieran en primera instancia de un negocio, cuyo conocimiento solo les confiere la ley en grado de apelacion, y, si por el contrario, conociesen en este grado de un asunto que no hubiese pasado por el primero. Por eso dice Poncet, que hay nulidad absoluta cuando un tribunal juzga sobre una materia que se le niega por la ley ó fuera de su grado de jurisdiccion: v. gr., si un juez de primera instancia entiende sobre una apelacion que no le difiere la ley, ó una audiencia entiende en primer grado de un negocio en que solo puede conocer en segundo. Lo contrario sería introducir el desórden en la gerarquía judicial, y la anarquía sustituiria al órden que ha establecido la ley, mucho mas si se atiende á que, segun observan los señores Laserna y Montalban, no están preparadas las leyes de procedimiento para que puedan servir para sustanciar los litigios, alterando el órden gradual de las jurisdicciones.

El derecho canónico prohibe terminantemente la prorogacion de jurisdiccion de grado á grado. Segun él, los metropolitanos no pueden ejercer sobre los súbditos de sus sufragáneos ninguna clase de jurisdiccion, sino por las vias de apelacion, aun con el consentimiento de las partes y bajo las penas establecidas en el Concilio de Trento: Ses. 6, cap. 5 de *Reformai*. Así, pues, no pueden conocer en primera instancia de los asuntos cuya decision pertenece á los obispos, aun cuando consientan las partes interesadas, porque no es lícito á los particulares sustraerse de la jurisdiccion del ordinario y trastornar el órden establecido de jurisdiccion: Inocencio IV, cap. *Romana*, de foro *compet. in 6.º*

451. En cuanto á la prorogacion legal no puede interponerse la reconvenccion en grado de apelacion, segun sientan Febrero, Tapia y Goyena, fundándose: 1.º, en que el apelante no recurre al juez de apelacion por su voluntad y eleccion, sino por necesidad, para que le desagravie de la injuria que el inferior le hizo en la sentencia definitiva; 2.º, porque la apelacion sirve únicamente para reparar el gravámen irrogado en la sentencia dada en primera instancia, y reduce la causa al estado que tenia despues de la *litis* contestacion, que es el de conclusion para prueba, y no teniendo, como no tiene lugar despues de esta la reconvenccion, tampoco puede tenerlo ante el juez referido, á lo menos para que surta el efecto de tal; 3.º, porque este juez no puede conocer de otra cosa que de la que se conoció en primera instancia. Si la apelacion fue de alguna sentencia interlocutoria, dada antes de la contestacion, y el superior la confirma, sucede lo propio, porque no quedan en su jurisdiccion los autos, antes bien los devuelve al inferior; pero si la revoca y los retiene, habrá lugar ante él: Cancerc., Part. 2 y cap. 15, núm. 61 al 65, *Carlev. de judic.*, tit. 4.º, disp. 2, núm. 1175

y tit 2, disp. 7, núm. 8; y Gregorio Lopez, glosa 4.ª, á la ley 4, tit. 3, Part. 3.

Prorogacion de persona á persona.

452. La *prorogacion de persona á persona*, consiste en someterse los litigantes á la autoridad de un juez incompetente. Esta prorogacion podrá presentarse bajo diferentes aspectos: 1.º, sometiéndose el avecinado en un distrito al juez de otro de un mismo órden de jurisdiccion; 2.º, sometiéndose el que se halla sujeto á un juzgado ordinario ó especial al juez de otro tribunal privativo, de diferente fuero, ya se halle establecido en el mismo territorio ó distrito ó en otro diverso. En el primer caso podrá verificarse la prorogacion segun hemos expuesto al tratar de la prorogacion de lugar á lugar, porque dicha sumision versa únicamente sobre la jurisdiccion territorial. En los casos que comprende el segundo extremo, deberá estarse para saber si surtirá efecto la sumision á lo expuesto al tratar de la prorogacion de causa á causa.

TITULO II.

De las cuestiones de competencia.

SECCION I.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN GENERAL.

453. Derivándose la palabra competencia del infinito latino *competere*, que segun Vicat en su *Vocabularium utriusque, juris*, denota lo que nos pertenece se nos concede ó corresponde, y segun Valbuena y otros autores, significa asimismo competir, pretender, pedir lo mismo que otro, ha conservado ambas significaciones, de suerte que en sentido jurídico, denota no solo el derecho ó facultad que tiene un juez para conocer de un asunto en virtud de la jurisdiccion de que se le ha investido, sino tambien la controversia que se suscita entre dos ó mas jueces que pretenden pertenecerles el conocimiento de un mismo negocio. Así, pues, en el primer sentido la palabra competencia indica una causa, y en el segundo un efecto de la misma; el primero se refiere á una facultad, el segundo al ejercicio de esta facultad. Con el objeto de determinar mas claramente cual de estas significaciones se querian expresar con la palabra competencia, y con el de evitar toda clase de duda sobre este punto, el estilo forense ha adoptado otra palabra que solo expresa la segunda significacion. Tal ha sido la voz *conflicto* que indica segun lo anuncia su etimologia *conflictus*, una especie de lucha ó controversia entre dos ó mas personas, ó como dice Valbuena, una especie de batalla, ó de colision de una cosa con otra. Esta palabra, sin embargo, tiene demasiada fuerza en su significado, porque cuando dos jueces controvierten sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento de un asunto, no empeñan propia-

mente una lucha, una batalla como dice Valbuena, sino una simple controversia ó cuestion razonable para averiguar de parte de quién está aquel derecho. Tal vez por estas consideraciones la Ley de Enjuiciamiento ha adoptado la palabra mas propia y menos fuerte de *cuestiones*, para indicar la controversia que se suscita, y la de *competencia* en el solo sentido de derecho de juzgar para evitar toda clase de equivocaciones.

454. Es, pues, la cuestion de competencia la controversia que se suscita entre dos ó mas jueces ó magistrados sobre á cual de ellos corresponde el conocimiento y decision de un asunto.

455. La necesidad de regularizarse por la ley esta clase de cuestiones, ha sido generalmente reconocida, así como la de facultar á los litigantes para promoverlas. De nada hubiera servido que el legislador hubiera determinado cuidadosamente los límites de las respectivas jurisdicciones, que el orden público, las necesidades sociales ó el interés privado le aconsejó establecer, si no hubiere presentado los remedios y recursos de que fueran una verdad aquellas distintas demarcaciones, y de evitar que algunos jueces, por el anhelo de extender el círculo de sus atribuciones, ó por falta de experiencia ó por descuido en atender á los límites que les ha trazado la ley, se arrogaran el conocimiento de negocios que no les competian.

456. Las cuestiones sobre el derecho de juzgar un negocio, se distinguen por los autores en cuestiones ó contiendas de jurisdiccion y en contiendas de atribuciones ó de competencia. Calificanse del primer modo segun unos, las controversias que se suscitan entre jueces de orden diferente ó de distinta clase, ó línea ó sociedad, sobre el conocimiento de un negocio que por su naturaleza es propio de un orden ó línea jurisdiccional determinada, v. gr. la eclesiástica, la administrativa, la mercantil, la militar, la jurisdiccion ordinaria, y se califica por los mismos del segundo modo las controversias que se promueven entre jueces del mismo orden, clase ó línea ó que conocen de negocios de una misma naturaleza y solo se promueven por razon de domicilio de una de las partes, del lugar donde se halle situado el objeto litigioso, etc. Otros autores, por el contrario, dan á estas controversias la calificacion de contiendas de jurisdiccion y la de contiendas de atribuciones á las arriba enunciadas. Dalloz, *competence*, núm. 26. Finalmente, otros califican de conflicto de jurisdiccion las controversias promovidas entre los diversos tribunales de la jurisdiccion delegada en el sentido que hemos dado á esta palabra en el número 174, y el de conflicto de atribuciones cuando se verifica entre la autoridad administrativa y la judicial. Serrigny, *Traité de la competence administrative*, núm. 154. Las disposiciones de nuestras leyes parecen apoyar la primera calificacion respecto de las competencias entre las autoridades judiciales, y la que acabamos de exponer en cuanto á las competencias entre estas y las administrativas. Así respecto de las primeras, el tít. 13 de la ley de Enjuiciamiento mercantil lleva por epigrafe: *De las competencias de jurisdiccion*, y en él trata de las que ocurriesen entre audiencias y tribunales de comercio, y entre estas y las jurisdicciones distintas de la ordinaria; así el art. 407 de la Ley de Enjuiciamiento civil califica de *cuestion*

de *jurisdiccion* la empeñada entre jueces de diferente clase. Así respecto de la que se promueve entre las autoridades judiciales y administrativas el artículo 308 del Código Penal, al penar la invasion de estas autoridades en las facultades de aquellas y vice-versa, usa de la palabra atribuciones y no de la jurisdiccion y el decreto de 5 de junio y la ley de 1844, y de 4 de junio de 1847 que tratan de esta clase de competencias, se valen de la palabra competencia de atribuciones, y si bien usan tambien de la competencia de jurisdiccion, lo hacen sin duda como refiriéndose al caso en que se trata de reclamar el conocimiento de un negocio de que entiende la autoridad judicial.

457. La nueva Ley de Ejuiciamiento civil, refiriéndose en el presente título á las contiendas entre autoridades judiciales, ya sean de una misma línea ó de diferentes, califica en general de cuestion de competencia la que se refiere á las contiendas entre jueces de una misma clase ó línea de jurisdiccion, y de cuestion de jurisdiccion la que se refiere á las contiendas entre jueces de distintas líneas jurisdiccionales, como lo expresa el contenido del art. 107, que califica de cuestion de *jurisdiccion* la que se hubiere empeñado entre jueces que la ejercian de diferente clase.

458. Las cuestiones de competencia se subdividen tambien en *positivas* y *negativas*. Llámanse positivas, cuando los dos tribunales que se consideran competentes pretenden conocer de aquel negocio, y cuando, por el contrario, ambas autoridades se inhihen ó declaran incompetentes, juzgando que no les corresponde su conocimiento, se llama contienda negativa, porque de esto resulta una negacion de competencia. Esta subdivision se aplica especialmente á las contiendas entre las autoridades judiciales y administrativas, pues á las negaciones de dos autoridades judiciales respecto del conocimiento de un negocio, se las califica mas propiamente con el nombre de *inhibiciones dobles*, segun expondremos al tratar del procedimiento que se sigue en esta clase de contiendas.

Denominanse asimismo, las contiendas de competencia *absoluta* y *relativa*, segun que versan sobre la competencia absoluta ó relativa de una jurisdiccion. Por competencia absoluta se entiende la que se funda en la naturaleza de los negocios ó materias á que se halla circunscrita la jurisdiccion que se ejerce, y se llama así, porque existe siempre sin que pueda llevarse á otra jurisdiccion un negocio de aquella naturaleza por la voluntad de las partes, por ser de orden público. Competencia *relativa* ó personal se llama la que se funda en el interés de las partes, y tal es la territorial, y se llama así porque depende de los litigantes, puesto que pueden llevar á otro juez el asunto que la constituye.

459. Originándose las cuestiones de competencia á causa de la distincion de la jurisdiccion en las diferentes clases que hemos expuesto en el título anterior, resulta, que pueden suscitarse entre la eclesiástica y la secular; entre la administrativa y la judicial; entre la comun y las privilegiadas; entre los mismos jueces de cada una de estas, ó lo que es igual, entre jueces de diferente clase, orden ó estado, ó de distinta línea, ó de diverso grado ó diferente territorio.

460. Las cuestiones que se promueven sobre el conocimiento de un asunto, entre un juez seglar y otro juez eclesiástico que está conociendo de un negocio que no le pertenece, por no versar sobre materia espiritual ni sobre temporal de su competencia, sino sobre temporal entre legos ó entre clérigos cuando produce desafuero, se determinan por las formas y procedimientos establecidos para el recurso de *fuerza en conocer*, segun el art. 119 de la Ley de Enjuiciamiento, que previene, que *las cuestiones de competencia entre jueces seculares y eclesiásticos no se arreglarán á lo dispuesto en este título, sino á las formas establecidas para el recurso de fuerza en conocer*. Asimismo se dá el nombre de recurso de queja á la reclamacion que entabla el juez eclesiástico que vé que un juez secular conoce ó va á conocer de un negocio que pertenece á su jurisdiccion ó que es de la competencia del eclesiástico, ante el tribunal superior del que invade ó le turba en sus atribuciones, para que cese de perturbarle y le deje expedito el conocimiento de aquel negocio. Y por eso se dice que entre estas autoridades no existe contienda de competencia. De los recursos de fuerza y de queja trataremos en el libro tercero.

461. Las cuestiones de competencia entre las autoridades administrativas y judiciales se resuelven con arreglo al procedimiento establecido por el real decreto de 4 de junio de 1847: art. 1.º de dicho decreto.

462. Las que se suscitan entre los jueces de la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, se determinan, si son entre la del tribunal de cuentas y la comun ó alguna de las privilegiadas, conforme á las prescripciones del citado decreto de 4 de junio de 1847; si versan entre los jueces de la jurisdiccion comun y las privilegiadas, ó entre estas ó entre aquellos, se resuelven segun las disposiciones del presente título de la Ley de Enjuiciamiento.

463. Acerca de las cuestiones que se suscitan entre jueces de un mismo orden, clase ó sociedad y de una misma línea de jurisdiccion; pero de distinto territorio, etc., como entre dos vicarios eclesiásticos, ó entre dos capitánias generales, ó dos consulados, ó dos jueces de primera instancia, deben tenerse presentes las siguientes consideraciones.

464. Desde luego puede establecerse por regla general, que debiendo todos los tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, arreglarlos en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones de Ley de Enjuiciamiento, segun previene el art. 1414 de la misma, deberán resolverse tales cuestiones con arreglo á lo que previene el tít. 2.º, part. 1.ª de dicha ley, de manera que las que se susciten entre dos juzgados de marina de un mismo departamento, deberán seguirse segun las referidas disposiciones y decidirse por el capitán general que fuese su superior comun, y si dichos juzgados de marina se hallaban en territorios de diferentes departamentos, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si la contienda se suscitó entre dos vicarios eclesiásticos sujetos á un mismo Metropolitano, se decidirá por este, y si no tuvieren superior comun se decidirá por el Tribunal de la Rota. Sin embargo, sobre esta materia debe tenerse presente, que cuando el superior eclesiástico, el Nuncio ó el Metropolitano intentan avocar á sí el conocimiento de un negocio en

primera instancia, privando de él al ordinario, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza ó proteccion para que se mande guardar lo dispuesto por el Concilio de Trento. V. Conc. Trid. cap. 20, sec. 24 de Reformat. Tapia. Febrero novísimo, t. 9, cap. 4, número 81, y t. 7, cap. 9, núm. 7. Conde de la Cañada, Recursos de fuerza, part. 2, cap. 9, Ortiz de Zúñiga, Práctica forense, lib. 5, tít. 1, cap. 2. Véase lo que exponemos al tratar de los recursos de fuerza en el lib. 3.º de esta obra.

465. Respecto de la jurisdiccion de hacienda hay que advertir, que no ha lugar á competencia con ningun juez de otra jurisdiccion que no sea la de la Hacienda pública en los negocios en que esta tenga interés presente ó futuro, cuando puede experimentar algun perjuicio en sus rentas, acciones y derechos, y en las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos provengan: real orden de 24 de agosto de 1840.

466. En cuanto á la jurisdiccion militar, se ha prevenido que cuando una provincia se halla declarada en estado de sitio, no pueden las autoridades judiciales promover á los capitanes generales competencia para conocer de delitos comunes *ni de otros asuntos que dichos generales se reservasen por reclamar su particular atencion*; debiendo aquellas limitarse en tales casos y otros de igual naturaleza, mientras no exista una disposicion general, á exponer á la autoridad militar lo que convenga para sacarla de su equivocacion, y a recurrir, siendo ineficaz, al gobierno, para la oportuna providencia: V. la real orden de 14 de abril de 1849, que expusimos en el *Suplemento al Diccionario* del señor Escriche, art. *Estado de Sitio*.

467. Hechas estas indicaciones generales, pasamos á tratar en la seccion siguiente de las cuestiones de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo hicimos en el t. 6.º de Febrero, completando y modificando aquel trabajo con arreglo á las innovaciones introducidas posteriormente.

SECCION II.

DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION Y ATRIBUCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES SEculares, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

§ I.

Autoridad que las dirime, y cuál puede promoverlas.

468. Siendo regla general del derecho comun, que las competencias se dirimen por el tribunal mas inmediato con jurisdiccion superior sobre los dos jueces ó tribunales contendientes, y cuando no están ambos subordinados á un tribunal, por el Supremo de Justicia, segun la ley de 19 de abril de 1815 restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836, y los arts. 99 y 100 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se sigue por aplicacion de esta regla, que las competencias de atribucion que se eleven entre las autoridades ad-